

ESCANEAR DE NUEVO



SA-0106-2025

AUTO No.

0659

04 AGO 2025

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones

## EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y la Ley 1387 de 2025, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de Marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0106-2025.

**Presuntos Infractores:** GLORIA URIBE DE REY, identificada con cédula número 27934823; FERNANDO ALBERTO REY URIBE, identificado con cédula No. 91273687; MARTHA CECILIA REY URIBE, identificada con cédula No. 37836803; DIANA MARGARITA REY URIBE, identificada con cédula No. 63505486; MARÍA VICTORIA REY URIBE, identificada con cédula No. 27934823; LUIS CARLOS REY URIBE, identificado con cédula No. 91231284; GLADYS HELENA REY URIBE, identificada con cédula No. 63312240; CLAUDIA PATRICIA REY URIBE, identificada con cédula No. 63284074; LUCIA BEATRIZ REY URIBE, identificada con cédula No. 63297709; LAURA JULIANA REY URIBE, identificada con cédula No. 63504965; GLORIA EUGENIA REY URIBE, identificada con cédula No. 32759645; ANA MILENA REY URIBE, identificada con cédula No. 63351804; y LUZ STELLA REY URIBE, identificada con cédula No. 63288482., en calidad de presuntos responsables de la actividad de intervención a los recursos suelo y suelo (Minería Ilegal).

**Informe Técnico:** Memorando SEYCA – GEA – 126 – 2025.

**Lugar de la presunta afectación:** Predio el Edén, ubicado en la vereda Guatiguara, municipio de Piedecuesta, identificado con número de matrícula inmobiliaria 314-29792, numero predial 00-00-0008-0422-000. y de acuerdo a la georreferenciación de las siguientes coordenadas: Norte: PA 6°59'57.324", Este: PA: -73°04'43.008" ASNM: 927

### I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA – GEA – 126 – 2025 del (30) de mayo de 2025 (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental de los recurso agua, suelo, en atención a las visita técnica realizada el día treinta y uno (31) de marzo de 2025, por parte del Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, ai Predio el Edén, ubicado en la vereda Guatiguara, municipio de Piedecuesta, identificado con número de matrícula inmobiliaria 314-29792, numero predial 00-00-0008-0422-000. y de acuerdo a la georreferenciación de las siguientes coordenadas: Norte: PA 6°59'57.324", Este: PA: -73°04'43.008" ASNM: 927. (folios 2-7)

Por lo anterior, el Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrita a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, sugirió a la Coordinación de Procesos Sancionatorios, iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de GLORIA URIBE DE REY, identificada con cédula número 27934823; FERNANDO ALBERTO REY URIBE, identificado con cédula No. 91273687; MARTHA CECILIA REY URIBE, identificada con cédula No. 37836803; DIANA MARGARITA REY URIBE, identificada con cédula No. 63505486; MARÍA VICTORIA REY URIBE, identificada con cédula No. 27934823; LUIS CARLOS REY URIBE, identificado con cédula No. 91231284; GLADYS HELENA REY

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co



CDMB  
Corporacion



@CARCDMB



@CARCDMB

04 AGO 2025

SA-0106-2025

**URIBE**, identificada con cédula No. 63312240; **CLAUDIA PATRICIA REY URIBE**, identificada con cédula No. 63284074; **LUCIA BEATRIZ REY URIBE**, identificada con cédula No. 63297709; **LAURA JULIANA REY URIBE**, identificada con cédula No. **63504965**; **GLORIA EUGENIA REY URIBE**, identificada con cédula No. 32759645; **ANA MILENA REY URIBE**, identificada con cédula No. 63351804; y **LUZ STELLA REY URIBE**, identificada con cédula No. 63288482, en calidad de presuntos responsables de la actividad de intervención a los recursos suelo y suelo (Minería Ilegal).

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común."*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."*

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *"El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio*

0659

04 AGO 2025



CDMB

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA  
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0106-2025

antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: "Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3, "que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993".

Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, que consagra la facultad a prevención: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. **En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades**" (Negrita fuera del texto original)

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."

4 Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la

3

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



CO-SCM71 CO-SA-EP02017 CO-00-CE02017

[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)



CDMB  
Corporacion



@CARCDMB



@CARCDMB

SA-0106-2025

*adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos."*

Que el artículo 305, ibidem, establece: *"Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

## **B. PROCEDIMIENTO**

### **APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente"*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental de los recurso agua y suelo, en atención a las visita técnica realizada el día dieciséis (16) de octubre de 2024, por parte del Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, suscrita a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

*"...Se llegó al sitio objeto de la denuncia, donde se identificó adecuación de terreno presuntamente para loteo y construcción de viviendas. Durante la inspección, el acceso al predio se encontraba restringido y no fue posible establecer contacto con los responsables para que suministraran documentación que acreditara la legalidad de las intervenciones. Cabe señalar que las acciones detectadas se desarrollaron dentro de la franja de protección del Rio Hato, identificado con código 00. Además, por otro sector del predio inspeccionado, específicamente en su límite posterior, se constató una alteración directa sobre la fuente hídrica innominada, identificada con código 90, la cual*

atraviesa el predio y desemboca finalmente en el Río Hato. La intervención consistió en la canalización del cauce mediante tubería corrugada de aproximadamente 24 pulgadas, enterrada con el propósito de nivelar el área. Dicha modificación ha generado estancamiento del agua en el punto de entrada, agravado por la disposición inadecuada de residuos sólidos en el sitio, ocasionando malos olores y la proliferación de vectores. En el trayecto comprendido desde la batea ubicada en la entrada del sector El Edén hasta el predio intervenido, se observaron depósitos de materiales granulares (fino y grueso) en diferentes puntos del cauce del Río Hato. En el mismo recorrido, se identificaron tres personas ejecutando actividades de minería de subsistencia, quienes manifestaron contar con el permiso otorgado por la administración municipal, aunque no presentaron soporte documental que acreditara dicha afirmación. De igual forma, se detectó vía de acceso directa desde el predio en mención hacia el cauce, donde se desarrollaban actividades extractivas atribuidas, además, dentro del lugar se reconocieron costales en fibra y herramientas tales como pala y carretilla, según quienes atendieron la visita, afirmaron pertenecen a la señora Omaira Matajira y al señor Ferney, presuntos propietarios del terreno. Adicionalmente, a escasa distancia del cauce fluvial, se evidenciaron dos individuos arbóreos de gran porte con el sistema radicular expuesto. Conforme a lo manifestado por los habitantes del sector, durante eventos de precipitaciones intensas, dichos árboles tienden a inclinarse, lo cual representa una seria amenaza a la integridad de las personas, ya que aumenta el riesgo de caída y puede causar lesiones o daños graves, ya que estos son más susceptibles a ceder con el viento, la lluvia o incluso el peso propio, lo que genera situaciones de riesgo para las viviendas ubicadas en áreas aledañas....”

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuentra en las siguientes disposiciones:

**“DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.**

**Artículo 83.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a) El álveo o cauce natural de las corrientes;

**Artículo 132.-** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

**Artículo 137.-** Serán objeto de protección y control especial:

c) Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

- **“DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.**

**ARTÍCULO 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global.** Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

SA-0106-2025

**Artículo 2.2.3.2.1.1. Objeto.** Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2° del Decreto-ley 2811 de 1974, este decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

1. El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad.
2. La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas y agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.

**Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

**Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos.** Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

**Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;


**Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:**

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso.
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios.
4. Desperdiciar las aguas asignadas.
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización.
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces.
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

**Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.



SA-0106-2025

**Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

f) *Explotación minera y tratamiento de minerales;*

**Resolución CDMB 1294 del 29 de diciembre de 2009: "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB".**

Artículo 1.

## Capítulo VII

### 7 Requisitos Generales para el Manejo de Proyectos de Desarrollo

#### 7.5 Aislamientos mínimos en cauces

**7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios.** *Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximo para la creciente básica (periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.*

*El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias:*

- a) *A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se constituyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.*
- b) *A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años. Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.*
- c) *A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).*
- d) *Para los proyectos de potencial riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce. El análisis debe contemplar sobreelevaciones de la lámina de agua por curvatura.*

Así las cosas, con fundamento en las evidencias descritas en el informe técnico de fecha veintiséis (26) de mayo de 2025, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular que da lugar a iniciar la investigación a fin de determinar si el hecho referenciado en el presente acto administrativo y todos aquellos que le sean conexos, constituye infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Por ende, existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que sea necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal el acto administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN** en contra de **GLORIA URIBE DE REY**, identificada con cédula número 27934823; **FERNANDO ALBERTO REY URIBE**, identificado con cédula No. 91273687; **MARTHA CECILIA REY URIBE**, identificada con cédula No. 37836803; **DIANA MARGARITA REY URIBE**, identificada con cédula No. 63505486; **MARÍA VICTORIA REY URIBE**, identificada con cédula No. **27934823**; **LUIS CARLOS REY URIBE**, identificado con cédula No. 91231284; **GLADYS HELENA REY URIBE**, identificada con cédula No. 63312240; **CLAUDIA PATRICIA REY URIBE**, identificada con cédula No. 63284074; **LUCIA BEATRIZ REY URIBE**, identificada con cédula No. 63297709; **LAURA JULIANA REY URIBE**, identificada con cédula No. **63504965**; **GLORIA EUGENIA REY URIBE**, identificada con cédula No. 32759645; **ANA MILENA REY URIBE**, identificada con cédula No. 63351804; y **LUZ STELLA REY URIBE**, identificada con cédula No. 63288482, en calidad de presuntos responsables de la actividad de intervención a los recursos suelo y suelo (Minería Ilegal), con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de las actividades descritas en presente proveído. De conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del veintiséis (26) de mayo de 2025

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** del presente Acto Administrativo a los señores **GLORIA URIBE DE REY**, identificada con cédula número 27934823; **FERNANDO ALBERTO REY URIBE**, identificado con cédula No. 91273687; **MARTHA CECILIA REY URIBE**, identificada con cédula No. 37836803; **DIANA MARGARITA REY URIBE**, identificada con cédula No. 63505486; **MARÍA VICTORIA REY URIBE**, identificada con cédula No. **27934823**; **LUIS CARLOS REY URIBE**, identificado con cédula No. 91231284; **GLADYS HELENA REY URIBE**, identificada con cédula No. 63312240; **CLAUDIA PATRICIA REY URIBE**, identificada con cédula No. 63284074; **LUCIA BEATRIZ REY URIBE**, identificada con cédula No. 63297709; **LAURA JULIANA REY URIBE**, identificada con cédula No. **63504965**; **GLORIA EUGENIA REY URIBE**, identificada con cédula No. 32759645; **ANA MILENA REY URIBE**, identificada con cédula No. 63351804; y **LUZ STELLA REY URIBE**, identificada con cédula No. 63288482, en calidad de presuntos responsables de la actividad de intervención a los recursos suelo y suelo (Minería Ilegal), en la página electrónica de la CDMB o en cartelera por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 toda vez que se desconoce los datos de notificación de los mencionados infractores de la norma ambiental aun cuando se ofició a la entidades pertinentes solicitando dicha información dentro de este proceso administrativo sancionatorio.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha veintiséis (26) de mayo de 2025, a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos



0659

04 AGO 2025

SA-0106-2025

[dirsec.santander@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.santander@fiscalia.gov.co)  
[doralba.marquez@fiscalia.gov.co](mailto:doralba.marquez@fiscalia.gov.co)

[liz.prado@fiscalia.gov.co](mailto:liz.prado@fiscalia.gov.co) y

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON**  
Secretario General

Elaboró:	Edwar S. Valderrama Pico	Abogado Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinador Grupo Trámites Sancionatorios	<i>[Signature]</i>
Oficina Responsable:		Secretaría General	

